

su derecho a resolver el contrato cuando el empresario incumpla su obligación de suministro, cuando incumpla su obligación de suministro conforme, y cuando lleve a cabo una modificación de los contenidos o servicios que afecte negativamente al acceso o al uso de los mismos. Así centrado el trabajo, Gili Saldaña expone el régimen resolutorio de la Directiva a partir de los criterios que lo construyen: el objeto del contrato de suministro, la forma de suministro de los contenidos y servicios (en soporte material, a través de descarga, o a través de la web...), el tipo de suministro llevado a cabo por el empresario (si es un único acto, actos individuales o de forma continua), la contraprestación del consumidor (si es precio en dinero o datos), y el incumplimiento resolutorio en que incurre el empresario. Junto a los diferentes supuestos en los que procede la resolución del contrato, se tratan los presupuestos para el ejercicio de la facultad resolutoria y los efectos de la resolución, al hilo de todo lo cual se desarrollan cuestiones ya apuntadas en otros capítulos.

La obra se cierra con dos capítulos dedicados a cuestiones concretas reguladas en la DCD. Agüero Ortíz analiza el derecho de repetición del empresario frente a personas intervinientes en fases previas de la cadena de transacciones por la responsabilidad en que hayan podido incurrir frente al consumidor por el incumplimiento del suministro o falta de conformidad. Se aborda la naturaleza de la acción de repetición, frente a quienes se puede ejercitar, causas de oposición, así como los plazos de ejercicio y el *dies a quo* de la pretensión. Por su parte, Artigot Golobares se ocupa en el último capítulo del carácter imperativo de las normas de protección de los consumidores de la Directiva. Esta regla refleja la finalidad legislativa europea de asegurar condiciones uniformes en el mercado interior y garantizar un elevado nivel de protección al consumidor, aun limitado la autonomía privada contractual.

Podemos concluir que las distintas aportaciones reseñadas conforman una excelente exégesis de la Directiva de contenidos digitales y, al tiempo, constituyen un análisis monográfico del nuevo tipo contractual de suministro de contenidos y servicios digitales. La obra aporta sugerencias interpretativas y legislativas y, en suma, invita a la necesaria reflexión que ha de contribuir al desarrollo de un derecho contractual actualizado, que pasa necesariamente por tener en cuenta la realidad de la digitalización.

M.^a Carmen PLANA ARNALDOS
Profesora titular de Derecho Civil
Universidad de Murcia

RODRIGUEZ-ROSADO, Bruno: *La causa en el Derecho de contratos*, Atelier, Barcelona, 2025, 232 pp.

I. El género de la recensión, cuando no se hace con sesgo *pro amico*, es muy difícil. Y la dificultad se incrementa cuando la obra a comentar no versa sobre cuestiones de moda pasajera, sino que lo hace sobre una de las más imponentes *cruces iuris* del Derecho civil, cual es la causa.

Pero en el actual contexto de la doctrina civilista, me ha parecido el cumplimiento de un deber contribuir a comunicar a la comunidad de los colegas el impacto extraordinario que me ha generado la monografía que se va a intentar glosar.

II. Comenzando por algunos aspectos formales, señalo que el índice de la obra, titulada «*La causa en el Derecho de contratos*» es irreprochable. Tras un jugoso «preliminar», en el que constata la paradoja de una doctrina que mayoritariamente parece haber condenado ya a la causa (o la ignora o pide su eliminación), mientras se siguen acumulando centenares de sentencias, de todas las instancias, en las que la causa resulta empleada, de una forma u otra, como criterio de resolución de los conflictos, en el capítulo primero se ofrece una apretada síntesis sobre teorías y posiciones, con la que el autor justifica la necesidad de un replanteamiento del tema.

El capítulo segundo brinda un magnífico cuadro analítico de los antecedentes históricos, que sirve para intentar comprender mejor los problemas que hoy acucian en esta temática.

El capítulo tercero, con el que se abre el estudio jurídico-positivo en sentido estricto, se bate con la causa de la obligación y como requisito de existencia de los contratos, no sustrayéndose al examen de tópicos clásicos: las relaciones entre causalismo y formalismo, la distinción de los contratos gratuitos y onerosos, los contratos reales, la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, la donación obligacional y la llamada causa remuneratoria (art. 1274 CC).

El capítulo cuarto se dedica monográficamente a un tema no menos clásico, cual es el juego de la causa en el reconocimiento como fuente de obligaciones. El quinto se adentra en las muy importantes aguas de la causa ilícita y de los casos que, en la estela del profesor de Castro, se suelen conocer como de sobrevenida falta de causa, con un intento de deslinde respecto del área cubierta por la cláusula *rebus sic stantibus*. Y en el sexto se analizan los temas de la simulación y de los contratos fiduciarios en sus conexiones con la causa.

Concluyendo, tras un capítulo lateral, pero enjundioso, sobre la causa en la transmisión de la propiedad y el enriquecimiento injusto, con un epílogo en el que el autor nos brinda sus opiniones sobre lo que habría de ser el futuro de la causa.

Como se puede comprobar, el repertorio de puntos tratados, nos revela una monografía de Derecho civil puro y duro, de ésas —muy escasas— que osan hoy adentrarse en zonas realmente vitales de nuestra disciplina.

III. Pero la obra no sólo ofrece un índice completo. Se anticipa, desde ya, que, en cuanto a la sustancia, el autor no ha rehuido ninguno de los muros que la temática que él ha delimitado encierra: los recibe a portagayola y, tras ello, se faja de verdad con todos ellos.

Muchas críticas concretas se le formularán, sin duda, puesto que eso es el diálogo colectivo en que consiste el saber jurídico (en realidad, cualquier saber humano)¹, pero nadie podrá negar al autor arrojo y una técnica jurídica depurada, incluso me atrevo a decir que excelente.

Dicho lo anterior, cumple destacar de esta obra, ante todo, el denso capítulo de reconstrucción histórica. Y ello por su calidad y acierto. Allí donde tantos trabajos fracasan desde el mismo día en que decidieron sus autores

¹ Desde ya —y sin perjuicio de algunas apreciaciones adicionales que formularé más tarde—, indico que, muy particularmente, me ha generado dudas algún apartado de la reconstrucción del pensamiento de DE CASTRO sobre este tema: por ejemplo, allí donde el autor parece afirmar que el profesor sevillano defendió la visión italiana de la causa como función económico-social, que es lo que vendría a ser su propuesta de «causa concreta» (pp. 26 y 29 nt 22, y 133) y cuando también parece decir que identifica la causa remuneratoria con las donaciones con cargas (pp. 79, 86 y 103), para no sacarle el debido partido al analizar el artículo 1274 CC (p. 105).

acometerlos pensando que el mundo empezó en 1789 o que lo hace con un nuevo proyecto de la comisión de codificación, el Prof. Rodríguez-Rosado nos demuestra con contundencia que el tema de la causa ve las raíces de todos los problemas que hoy presenta, sobre todo, en un mundo medieval que tuvo que adaptar unos fragmentos romanos muy desconcertantes a unas condiciones económicas, sociales y culturales muy diferentes (y para los que, a menudo, hizo deformaciones, para generar lo que se suele llamar la «tradición romanista», no necesariamente idéntica al dato romano puro).

Y digo que esto es un extraordinario acierto, pues si bien al comentar, por ejemplo, la Ley orgánica de protección de datos personales está de más cualquier estudio de las fuentes romanas o medievales, por razones obvias, sobre cualquier aspecto de la causa que se quiera analizar (y el autor virtualmente se ha propuesto tratar todos los que aparecen implicados en materia contractual) creo no sólo conveniente, sino necesario intentar comprender el porqué de la densa bruma de los precedentes históricos.

En esa aproximación histórica, además, queda acreditado un manejo y conocimiento de los datos romanos y de los desarrollos del *ius civile* medieval, que sin duda revelan querencias y formación del autor muy singulares y que son sencillamente sobresalientes.

A mero título ejemplificativo, recalco las siguientes conclusiones allegadas por el autor:

i) La importancia que, en conexión con la causa, tuvieron en el Derecho histórico cosas tales como la *exceptio doli*, la *exceptio non numeratae pecuniae*, distintas presunciones de causa, mecanismos similares a los de la *stipulatio* que fueron gérmenes del moderno título-valor (*cautio indiscreta*), el papel del *fraus*, *bona fides*, error del *solvens*, *naturalis obligatio*, *turpitud* y *boni mores* –muy frecuentemente por las vías técnicas de diferentes *conditiones*-, *equitas canonica*, etc.–.

Todo ello, rastreando con finura las líneas principales de evolución de los civilistas, más atados a la literalidad o *rationes* de los complejos fragmentos romanos, y la revolución, desde todos los puntos de vista que se puedan adoptar, que supusieron los canonistas, que tendían a hacer primar los principios morales cristianos sobre la literalidad de los textos.

ii) La huella trascendental que todo ello deja en el Derecho castellano. Con el ordenamiento de Alcalá en particular se inicia un hiato que se irá abriendo entre países «latinos» (obsérvese: virtualmente los «católicos»), y los noreuropeos, en los que, andando el tiempo, de la mano de un iusnaturalismo racionalista secularizado (o uno teísta, pero basado en una separación cada vez más estanca entre Derecho y moral), va emigrando el eje clave de la atención doctrinal hacia el consentimiento/voluntad y, en su caso, al enriquecimiento injusto (pp. 65 y ss.).

iii) La causa se presenta como un instrumento técnico que, por diferentes cauces y en ciertas temáticas señaladas por los fragmentos romanos, desplegaba también una finalidad esencial de brindar «un modo para controlar las finalidades que las partes se propusieron al contratar» (p. 54). Con un muy lúcido y sugestivo cotejo con funciones que podía desplegar el arsenal de formas sustanciales.

iv) La constatación de que casi todos los problemas que hoy siguen atormentando a la doctrina ya lo hacían hace siglos, en muy parecidos términos sustanciales, aunque cambien las palabras y los cauces técnicos de los debates.

v) La aportación decisiva, para los distintos textos codificados, del trabajo doctrinal de los siglos XVI y XVII, con nuevos puntos de vista facilitados por la apertura de miras del humanismo.

En este punto se siente uno gratamente sorprendido por el manejo certero de juristas nuestros como A. Gómez, L. Molina (el conqueense) o Azevedo, que un civilista medio hoy ignora por completo (y ello, por supuesto, entre un largo elenco de célebres glosadores y comentaristas e incluso de juristas del *mos gallicus* o ya de la edad moderna).

vi) El peso fundamental de la sistematización de Pothier para el régimen vigente en nuestro Código civil, vía *Code* (pp. 67 y ss.).

vii) Aislar tres grandes funciones de la causa que, en la atormentada evolución histórica, según el autor, responden a momentos y claves culturales diversas, dejando sus huellas crípticas tanto en el *Code* como en nuestro Código civil: la justificación de obligaciones en los correspectivos, lo que descuelga a la donación (y en particular, la obligacional) y que muestra su operatividad sobre todo en tema de contratos atípicos y, en general, en la función de controlar el mérito para reconocer fuerza vinculante a las obligaciones (con paralelismo que traza con la *consideration* anglosajona –p. 85–); la causa para tratar de los supuestos reconducidos al reconocimiento de una deuda, *lato sensu* entendido (arts. 1276 y 1277 CC); y la causa como fin o motivación común de los contratantes (donde descuelga el papel de la causa falsa del art. 1301 CC, así como su empleo para resolver los casos que se llaman de sobrevenida frustración de la causa y de la causa ilícita). Para el autor, en una de las conclusiones fundamentales de su investigación, ignorar el origen diferenciado de cada función causal lleva a la enorme confusión doctrinal tradicional y, señaladamente, a hipertrofiar el papel de la causa en terrenos y materias a los que, en verdad, habría de ser ajena.

IV. Los capítulos sucesivos son un desarrollo cabal de los resultados obtenidos con la honda investigación histórica, aunque, como se va a ver a continuación, son mucho más que eso.

Pues, como es lo propio de un civilista, pese a la sensación que pudiera en alguno generar el impresionante estudio histórico que se ha comentado, la mirada y el esfuerzo principales del autor se dirigen hacia graves problemas aplicativos del presente, e incluso para unas reflexiones conclusivas *de lege ferenda*. Es la parte de la monografía en que el autor supera al romanista o al historiador del Derecho, ceñido a descripciones de datos irrevocablemente atinentes al pasado, ya conclusos, y que, por ello, escasa utilidad tienen para el Derecho de verdad, que es saber aplicado ².

Además, para alcanzar las soluciones que propone, llama la atención, también muy positivamente –y es algo que siendo en principio formal, extravasa tal condición, para constituir otro elogio sobre el fondo–, la muy encomiable reseña de jurisprudencia sólidamente estudiada, con lo que, si ya el autor, por su esfuerzo dirigido a las soluciones que exige el presente, se había elevado por encima de cualquier juntador de minucias arqueológicas, logra lo mismo respecto de ese civilista más pedestre, que suele tener dificultades para la digestión y encuadre de un elemento tan trascendental del ordenamiento jurídico verdadero, cual es el complemento y desarrollo aportados

² Creo, por ello, que esta monografía nos proporciona una soberbia muestra de lo que fue el verdadero método jurídico que propusieron SAVIGNY y DE CASTRO: la aproximación histórica no es mera exhibición de erudición vana, sino médula sustantiva para intentar mejorar nuestro Derecho civil vigente.

por la jurisprudencia (relacionada en un apéndice final con precisión extrema). Y todo ello sustentado en el manejo de un aparato bibliográfico que a quien esto escribe sencillamente le anonada (la histórica y la recentísima, de varios países europeos, sin faltar el conocimiento exactísimo de la mole de los diferentes trabajos sobre un Derecho europeo de contratos, etc.).

A mi juicio, de las conclusiones a que llega el autor en estos apartados deben destacarse, a mero título ejemplificativo, las siguientes:

a) En cuanto a la función que el autor denomina «objetiva» (fundamentalmente art. 1274 CC: causa de la obligación):

– El muy correcto examen de los contornos problemáticos de los tradicionales contratos reales, en los que el autor corrige una visión suya anterior, favorable a la consensualización del mutuo con intereses e intenta dar la clave de la jurisprudencia sobre tal contrato y la explicación del posible juego de una acción de resolución por incumplimiento aun tras defender su naturaleza de contratos reales en sentido estricto (pp. 88-93).

– La armonización que logra de la consensualidad del mandato con su libre renunciabilidad por el mandatario, con justificación lúcida de la diferencia que media con la comisión retribuida regulada por el Código de Comercio (pp. 93-94).

– Una explicación muy coherente sobre la donación meramente obligacional (desde la clave de la inhabilidad, en el CC, de una causa gratuita para engendrar obligaciones) (pp. 95-101). En razonamiento que extiende a compromisos gratuitos de hacer o no hacer (p. 102).

– La identificación de la causa remuneratoria con la donación o liberalidades con cargas (pp. 73-75, 102-106), con lo que afirma que se resuelve un enigma que ha desconcertado a la doctrina europea, y que ha motivado tratamientos muy desafortunados de la doctrina patria.

b) En cuanto a la función relativa al reconocimiento de deuda y negocios análogos (fundamentalmente arts. 1276 y 1277 CC)

– La conexión trabada –y demostrada– con los problemas medievales de letras de cambio, *cautio discreta*, presunciones de causa e intentos de exhumar distintos mecanismos similares a la vieja *stipulatio* romana (a lo que podría sumarse el empleo del juramento, lo que podía activar la competencia de la jurisdicción canónica –*denuntiatio evangelica*–) es, a mi juicio, feliz, y ayuda a hacer mucha luz sobre los arts. 1276 y 1277 CC, y a explicar el enlace y las diferencias con la «causa falsa» que comparece en el art. 1301 CC (pp. 109 y ss.).

– Exposición límpida, con un brillante conocimiento de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, de las diferentes soluciones para la eficacia del reconocimiento, con una muy atendible delimitación entre lo que son las dualidades «abstracción *versus* causalismo» y «consensualismo *versus* formalismo», que operan en planos que no son coincidentes y que, aunque tienen cierta relación entre sí, implican cosas distintas. Y con unas muy estimables aproximaciones a los perfiles jurídicos (tanto en concepto como en operatividad práctica) de los títulos-valores y de las llamadas garantías «a primer requerimiento» (pp. 111 y ss.).

c) En cuanto a la función en los contratos relativa a la finalidad subjetiva buscada en común (arts. 1275, 1301 CC)

– En su opinión, tras regular el *Code* la licitud del objeto de la obligación o del contrato, esta tercera función de la causa pasa, en novedad histórica, a

residenciarse más en el control de la licitud de los fines de los contratantes y, posteriormente, en ofrecer solución para los casos de su frustración (pp. 129-130).

–Tratamiento riguroso de otro rompecabezas clásico, cual es el de «causa torpe» (arts.1305 y 1306 CC) –presentada como sinónima de «causa ilícita» (p. 134), aunque este recensor ha echado en falta en este punto tener en cuenta el influjo que en esos preceptos cabe apreciar de enfoques desde la moral cristiana, que era base operativa de tantos juristas históricos (pp. 134-141).

–Y abordaje de los terrenos, sumamente difíciles, pero que todos concordarán que esenciales para la práctica, de los contratos en fraude de acreedores y de legitimarios, respecto de los que el autor propugna su separación respecto de una óptica causal (pp. 142 y ss.).

–Separación que también propugna para los casos a tratar con la cláusula *rebus sic stantibus*.

d) instituciones supuestamente emparentadas con la causa (simulación y negocios fiduciarios)

En las pp. 159 y ss. –con aperitivo en la p. 29–, el autor nos razona, con más detalle, los motivos por los que también entiende que el tratamiento de estas figuras en clave prevalentemente causal, que es dable rastrear en la jurisprudencia, no es adecuado.

En relación con todo este meollo sustantivo de la obra, para el que he intentado una síntesis apretada, a buen seguro demasiado esquemática, a muchos se les suscitarán numerosos reparos para las distintas propuestas interpretativas o «constructivas» del autor. Pero, sin duda, obligan a cualquiera que quiera matizarlas a un extraordinario esfuerzo de argumentación y documentación, lo cual es *per se* el mejor elogio que cabe hacer de una obra de Derecho civil (pues en nuestra materia, como bien sabemos, es inviable la certeza matemática o de verificación empírica a través de la observación y el experimento)³.

V. No es menor la sustancia que el autor ha reservado para el epílogo. Es conocido que el terreno *de lege ferenda* es el más necesario y delicado que alguna vez en su vida ha de hollar un jurista de verdad.

³ Por probidad intelectual he de identificar algunos de tales reparos: en relación con las propuestas sobre los contratos reales; sobre una supuesta inhabilidad congénita de toda causa gratuita para engendrar obligaciones; la identificación de la causa remuneratoria con los solos supuestos de atribuciones gratuitas con cargas; una acaso excesiva extrapolación de soluciones germánicas para títulos-valores y garantía a primera demanda; el hacer equivalente causa ilícita y causa torpe; la propia comprensión que ofrece de la «causa torpe»; la irrelevancia que propugna para lógicas causales en todos los fraudes a legitimarios o a acreedores o en todos los casos de simulación o de negocios fiduciarios, etc.. Pero reitero que, si quisiera justificar en profundidad mi intuición, el autor me obligaría a un grandísimo esfuerzo (lo cual es, como digo, indicativo de la solidez de las ideas expuestas en esta obra) y, además, sin ninguna garantía de que al final llegara yo a conclusiones diferentes de las suyas.

Creo que la afirmación del autor de que la causa como finalidad subjetiva aparece con el *Code* al plasmar este cuerpo legal un cauce autónomo para la licitud del objeto de la obligación y el contrato es una idea que se ha deslizado algo accidentalmente, pues el propio autor, en el apartado histórico, ha expuesto los precedentes de la *condictio causa data causa non secuta* en casos de frustración del fin y ha hecho alusiones amplias al tratamiento de la *causa turpis*, que hunde sus raíces en los propios textos romanos y, como se dijo, expuso bien claramente (p. 54) que una función histórica de la causa fue la de permitir controlar motivaciones y fines de los particulares.

Y el Prof. Rodríguez-Rosado de nuevo ha cogido el toro por los cuernos: levanta acta de que parece hoy estar la suerte echada para la causa, en términos que pueden significar su desaparición para los juristas positivos, después de tantos siglos, y señala riesgos que ello puede comportar, pues todo ordenamiento precisa de elementos para poder valorar las motivaciones de los que asumen distintas obligaciones.

Por lo que expone con claridad su propuesta personal para las obligaciones y contratos: mantenimiento de la causa, aunque delimitando con precisión unos pocos ámbitos y funciones en que habría de operar, al modo en que, según el autor, se ha hecho en Bélgica y en la reforma francesa de 2016.

A este recensor le ha llamado la atención la *elegantia iuris* con la que el autor corre un pudoroso velo en esta obra sobre el desempeño de nuestro moderno legislador y de la comisión de codificación, sin aludir siquiera al temor que hoy algunos sentimos ante la mera noticia de ideas y proyectos de reformas auspiciados por los más variopintos ministerios y sus respectivas correas políticas y jurídicas de transmisión (acaso porque a analizar algunos de los proyectos de reforma ha dedicado ya obras monográficas de fuste).

VI. A mi juicio, en este epílogo el autor expone una clave crucial del problema estudiado, que corona la investigación acometida, y que ya había aflorado en la brillante tarea de «comprender» el material histórico. Nos indica que aun si la causa desapareciera del Código civil, como postula esa masa crítica doctrinal hispánica que hoy puede considerarse dominante, «*el Derecho habrá de encontrar siempre instrumentos que abran la puerta a la valoración de las motivaciones contractuales*» (p. 187).

Lo que este recensor considera una realidad como un templo.

Ahora bien, es sobre ese punto nodal donde este recensor ha creído que quizá falte un ingrediente en ese esfuerzo de comprensión profunda de la causa que en todo momento la obra se propone. Queda apuntado, con corrección, que, aunque desapareciera la causa como instituto clásico que vehicula la necesidad de «*valoración de las motivaciones contractuales*» esa necesidad no desaparecería: yo digo que se intentaría por el legislador reconducir por nociones modernas alternativas, tales como «orden público» o «principios constitucionales», «función social» de la autonomía privada, «buena fe objetiva», etc.

Y esa sustitución —que ya se ha concretado en diversas propuestas de reforma normativa— revelaría, dejando aquí al margen problemas técnicos concretos que también se darían⁴, cosas muy hondas, que atienen a la relación inextirpable entre Derecho, política y cultura. La clave —creo yo— radica en el hiato que media entre la *Weltanschauung* que da apoyo a la lógica de la causa, que sigue latiendo en nuestra jurisprudencia actual (y que supone su operatividad como instrumento de control moral en sentido amplio) y aquellas que dan apoyo a sus sustitutos modernos (que buscan borrar ciertos contextos significativos de ese control ético y su reemplazo por otros que sean los propios del «Estado social y democrático de progreso avanzado», respecto de los que los forjadores sustanciales de las técnicas de control no sean aquellos que dieron asiento y concreción al clásico control causalista). A mi juicio, por esto que se dice el mismo día en que desaparezca la causa, verosí-

⁴ Por poner sólo un ejemplo: ¿cómo llevar a cabo la *calificación* de los productos de la autonomía privada sin el depósito de experiencia práctica y saber doctrinal aluvionados por el manejo tradicional de la causa y hacerlo sólo con la noción técnica de «orden público»?

milmente, lo harán también las menciones a la moral o buenas costumbres –y posiblemente lo hará también el «buen padre de familia», o cualquier otro concepto jurídico indeterminado que tenga excesiva historia a sus espaldas, y demasiado escaso peso del influjo de los grupos sociales hegemónicos o realmente directivos en la real «Constitución material» de hoy, en los términos exactos con que fue descrita por el gran Mortati–.

El autor roza el punto cuando, por ejemplo, presenta a la causa en tanto que función económico-social como un constructo armónico con el fascismo mussoliniano (pp. 28-29) y su control estatista tan intenso, del que aún hay tantas cicatrices en el vigente *Codice*, pese a la *defascistizzazione* formal a que fue sometido en el inmediato *dopoguerra* (aludo a la *meritevolezza* y cosas análogas). Pero su valiente análisis, en esta clave, de la *Relazione al re* del *guardasigilli* y de elaboraciones como las de Betti, ¿no cumpliría hacerlo para el momento presente?

Creo, además, que franqueando ese paso que me ha parecido faltar, acaso resultaría menos sorprendente el éxito práctico de la causa en nuestro ordenamiento, y no tan necesario apuntar a supuestos errores o disfunciones. A mi juicio, el éxito de la causa es el propio que tienen todos los conceptos jurídicos indeterminados que sirven como válvulas de oxigenación del ordenamiento jurídico y, en particular, el de la causa radica en que, por la sedimentación histórica, permite un control con fuerte impregnación ética. Ello es lo que, además, más allá de apasionantes itinerarios técnicos a lo largo de la historia, ofrece un *quod distinctum* unificante para la causa⁵, y la propensión a su empleo, con más o menos forzatura técnico-jurídica, por un juez hispánico que, en la medida que logre ser independiente, aún tiene un estatuto deontológico muy congenial, por su formación y *substratum* cultural, a no abdicar de ese control ético⁶.

⁵ Ésa que DE CASTRO intentó gráficamente compendiar en dos preguntas a formular ante cualquier producto de la autonomía privada: ¿por qué? y ¿para qué?

La función *lato sensu* unificante de la causa no sólo sería, como certamente el autor constata, que «ningún Derecho jamás ha dado fuerza vinculante a la mera y simple intención de un sujeto de obligarse» (...) «por precisamente los graves efectos para el deudor que la obligación entraña» (p. 83) –un solo problema de libertad individual, en suma–, sino que radicaría en algo aún más profundo: en la necesidad de que el Derecho (que es *recta via*, «camino derecho», como el propio término, que sustituyó a *ius*, denota) ampare sólo a cosas lícitas y moralmente adecuadas. Y de ahí que no sólo el control de la causa haya de recaer sobre las motivaciones de las partes contractuales, sino que también lo haya de hacer respecto de los fines, directos e indirectos, perseguidos por los particulares y no sólo en relación con obligaciones y contratos (por supuesto, tal como enuncia el art. 6.4 CC, siempre en conjunción delicada con todos los mimbres del ordenamiento jurídico).

⁶ Y si esto fuese así, como yo lo creo, entonces habría que andar con sumo cuidado al denunciarse hipertrofias de la causa y queda problemática la afirmación del autor de haber hallado, por fin, «las funciones que efectivamente corresponden a la figura» (p. 31). Como puede dudarse de su idea de que la enorme importancia de la causa en todo el *ius civile* medieval se debiera sólo al empleo excesivo de la noción de «causa» en sentidos filosóficos escolástico-aristotélicos (p. 41), pues creo que lo fundamental no fue eso, sino la impregnación ético-religiosa que tenía todo jurista para cuyo afloramiento sirvió de ventana preciosa la «causa» que brindaban los textos romanos. Y, siguiendo con los ejemplos, salen a superficie cosas como las siguientes: i) en relación con el tema del préstamo, que, por encima de los datos romanos, el *punctum dolens* histórico en el *ius commune* fue el de los intereses, secularmente moldeados en sus regulaciones jurídicas por la prohibición evangélica de la usura (de ahí los arts. 1755 y 1756 CC y la jurisprudencia actual que consensualiza el préstamo con intereses); ii) el régimen jurídico de la prescripción ganada se basa en que el legislador toma en cuenta el sentimiento de contravenir al *ius naturale*, pues con la prescripción, pese a la buena fe y al mucho tiempo transcurrido, no deja de consumarse una apropiación de algo

VII. El autor, según ya apuntamos, ha ceñido su estudio al ámbito de los contratos. Nada que objetar, pues ya sólo *subiecta materia* el proyecto investigador acometido es un verdadero *tour de force*.

Pero el Prof. Rodríguez-Rosado es consciente de que la causa aparece en muchos más sitios. De hecho, dedica el Cap. VII de su libro a lo que titula «*más allá de los contratos: la causa en la transmisión de la propiedad y el enriquecimiento sin causa*» (con, de nuevo, importantísimas aportaciones concretas a las que sólo puedo ya hacer esta mención) y conste aquí, además, su trabajo sobre la causa en relación con la tradición y la usucapión (ADC-2004-3, pp. 1103 y ss.).

Soy de los convencidos de que, con el encuadre histórico ya logrado, y el dominio profundo de que ha acreditado de amplias parcelas del Derecho mercantil, y de los Derechos anglosajones y alemán, sería, para el futuro, de grandísimo provecho para nuestra doctrina que el Prof. Rodríguez-Rosado tuviera a bien bucear en esos otros recodos de nuestro ordenamiento donde la causa comparece de manera más o menos esporádica. Por ejemplo, en relación con la causa de las disposiciones *mortis causa* (art.767 CC), en su caso en relación con los arts.792 y 793 CC –y con disposiciones paralelas que hay en distintos ordenamientos territoriales hispánicos–; o, en otro ejemplo, en su posible juego en los contratos sucesorios o en la donación *mortis causa*, o en la muy compleja contraposición causal entre negocios *inter vivos* y *mortis causa*. Por no hablar de las manifestaciones, en punto a interpretación e integración, de las llamadas «causas odiosas» y «causas favorables», o del papel de la causa en la esencial tarea de la calificación jurídica o en la constitución de distintos derechos reales limitados (señaladamente, en cuanto a las servidumbres), o en rastrear que, en punto a patrimonios vinculados, históricamente fue la causa la que también desplegó funciones de control (*causa pia*, *causa familiae*, etc.), hoy absorbida por la exigencia de «*finés de interés general*» del art.34 CE o su juego para explicar la operatividad posible de las distintas prohibiciones de disponer⁷.

Estoy seguro de que serían aportaciones preciosas las que el autor nos brindaría para lograr el encaje definitivo de lo que resulta ser hoy la causa, a la luz de la sedimentación histórica, en todo el ámbito, esencial en el Derecho privado, en el que el legislador parte, como criterio profundamente constitucional, de que lo mejor es dar, en principio, relevancia jurídica a las soluciones queridas por los particulares y no a aquellas anheladas por el Estado o por cualquiera de sus órganos o grupos áulicos o de sostén. Y, en particular, para aquilatar con precisión qué es lo que podría estar en riesgo de verdad,

ajeno (arts. 1935 y 1937 CC). Y iii) se vería que la causa remuneratoria tiene una conexión histórica profunda con la idea de *antidota*, clave en todo el cuadro moral cristiano, que es la que permite su perfil propio, y con un alcance transversal, posiblemente, para todo el campo de la autonomía privada (ex arts. 1274, 1090 y 1901 CC).

⁷ Los del texto son sólo otro puñado de ejemplos; quien esto escribe también ha llegado a detectar razonamientos en clave causalista en la temática de la simulación del matrimonio y de reconocimiento de hijo, o en algún supuesto de emancipación, o de poderes irrevocables o distintas combinaciones cambiarias, por no hablar de todos los supuestos clásicos en que la doctrina hablaba de «obligaciones naturales» o de los distintos casos que doctrinalmente se colocan bajo el rótulo de la «conversión del negocio» o en obligaciones muy prolongadas de no hacer competencia o de ejercer una profesión y evoca que en los más egregios tratamientos de la clásica Parte general, siempre hubo unos planteamientos, acaso no exentos de todo interés, para elaborar categorías de distintas causas válidas para cualesquiera atribuciones patrimoniales *ex voluntate* (*solvendi*, *credendi*, *donandi*, remuneratoria, de fijación o mejor prueba, etc.).

para la praxis jurídica, si nuestro legislador de Derecho civil estatal lograra dar ejecución a su anhelo de borrar por completo la palabra «causa» del Código civil.

VIII. Se preguntaba D. Federico de Castro, al acometer su monografía sobre el negocio jurídico, ¿otra obra más sobre tal tema? ¿Para qué? —y el autor es plenamente consciente de que pregunta análoga se le podría dirigir ante este libro— (*Preliminar*, p. 13).

Tiendo a pensar que en ambos casos hay una clara dosis de retórica. Desde luego, aquella monografía del gran jurista sevillano fue —y sigue siendo— un extraordinario compendio de respuestas aplicativas a los problemas que suscita el negocio jurídico (con lugar preeminente precisamente para el planteado por la causa) y todo ello de la mano de un conocimiento histórico egregio y de la lectura cabal de centenares de sentencias del Tribunal Supremo, con el apoyo de un acabado cuadro jurídico-moral.

De modo similar, quien esto escribe afirma que la obra del Prof. Rodríguez-Rosado tampoco es sólo una más de las contribuciones al tema de la causa. Sin duda alguna, a partir de hoy, quien quiera adentrarse en la apasionante —y difícil— temática de la causa en las obligaciones y en los contratos no podrá prescindir ya de la lectura y estudio reposado de esta maciza monografía.

Siendo, además, muy de agradecer (y aquí el recensor entra en preferencias puramente subjetivas) una obra a contracorriente, pues ni revisita los temas políticamente fomentados en la actualidad, ni sucumbe a los *tics* hoy habituales por mor de la tiranía de las indexaciones y las agencias (citas de acarreo, citas recíprocas pactadas, corta y pega, etc.). Es bueno que no todo civilista deba dedicarse siempre a las grandes cuestiones; son necesarias tantas obras sobre temas pequeños, o de actualidad, o con enfoques sociológicos, economicistas o instrumentales para ciertas urgencias o tácticas partidistas. Pero quien esto escribe cree muy meritoria y digna de elogio profundo una obra que es una reivindicación vibrante de un formato y una técnica que ha sido y habría de seguir siendo eje de nuestro Derecho civil.

Tomás RUBIO GARRIDO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Sevilla